



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Demandantes	Paola Estella Piedrahita Jiménez y Jaime Alfonso Montoya Ortega
Radicado	05154-31-84-001-2021-00119-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Única.
providencia	Sentencia No. 0034
Tema y subtema	Resuelve solicitud de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con base en el Mutuo Acuerdo.
Decisión	Decreta Cesación de Efectos Civiles.

### 1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

**“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.** (Cursivas, negritas y subrayas del Despacho).

Uno de cuyos eventos está dado en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el numeral 2 que hace referencia a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la intermediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar al existir mutuo acuerdo entre las partes para la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

## **2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION**

### **2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 21 numeral 15, 577 numeral 10 y 388 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria al existir mutuo acuerdo entre las partes; la capacidad jurídica para ser parte y para actuar también están dadas, ya que los demandantes son mayores de edad, estando ambos representados por apoderado judicial idóneo; y la condición de cónyuges, acreditada con el certificado de registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caucaasia-Antioquia (fol. 7 de la carpeta o expediente) les confiere legitimación tanto por activa como por pasiva e interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, que para estos asuntos según lo normado en el artículo 28 numerales 2 y 13 literal c) del CGP ésta radicada en el Juez del lugar del domicilio común anterior de los cónyuges si el demandante lo conserva o en el del lugar del domicilio de quien promueva el proceso, también está dada en este caso, puesto que, en la demanda se dice que los demandantes residen en la Zona Rural de ésta ciudad de Caucaasia-Antioquia, y este el lugar que escogieron para promover el proceso.

Y respecto a la demanda en forma, la presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP para su admisión, por lo que, esta se admitió dando origen al presente proceso que con esta sentencia hoy se culmina.

Lo anterior, aunado a la ausencia de otros vicios que invaliden lo actuado, autoriza para decidir de fondo sobre este asunto de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio y las decisiones consecuenciales.

## **2.2. DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION**

En este caso en particular se demanda de común acuerdo, por el señor **JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA** y la señora **PAOLA ESTELLA PIEDRAHITA JIMENEZ**, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos el día 04 de noviembre del año 2007, en la Parroquia LA SANTISIMA TRINIDAD del Municipio de Caucasia-Antioquia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha Municipalidad el día 19 de julio 2021 bajo el Indicativo Serial 04751716. Matrimonio durante el cual, dicen los cónyuges procrearon a los menores **CRISTOBAL MONTOYA PIEDRAHITA y MARIA CARLOTA MONTOYA PIEDRAHITA**, y que se adquirió un bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 015-53367 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Caucasia-Antioquia, el cual de mutuo acuerdo han decidido liquidar una vez termine el proceso de divorcio.

Así mismo pide en la demanda, que se ordene la disolución de la sociedad conyugal y se declare en estado de liquidación, se ordene la inscripción de la sentencia y se le dé aprobación al acuerdo de divorcio suscrito por los cónyuges.

Las pruebas aportadas son entonces todas documentales, dado que se trata de un asunto de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A fol. 5 de la carpeta o expediente, se aportó el poder debidamente otorgado por los demandantes a su apoderada, dirigido a este Juzgado y enviado al correo institucional.

A fol. 7 aparece el registro civil de matrimonio con Indicativo Serial 04751716 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caucasia-Antioquia, donde consta que **MONTOYA ORTEGA JAIME ALFONSO** con cédula de ciudadanía 7.920.564 y **PIEDRAHITA JIMENEZ PAOLA ESTELLA** con cédula de ciudadanía 39.274.015 son casados.

A folio 24 frente y vuelto se encuentran las copias de los registros civiles de nacimiento de los menores **CRISTOBAL MONTOYA PIEDRAHITA** con NUIP 1.138.028.367 e Indicativo Serial 52225293, nacido el 23 de mayo de 2012 y **MARIA CARLOTA MONTOYA PIEDRAHITA** con NUIP 1.138.027.314 e Indicativo Serial 51426632, nacida el 25 de abril de 2011.

Prueba documental que tiene plena validez para el Despacho, pues no ha sido objeto de tacha alguna y los registros civiles se consideran auténticos, dado la calidad de funcionarios públicos que tienen quienes los expiden, los que además demuestran la calidad de cónyuges de los solicitantes de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, el parentesco que a éstos los une con **CRISTOBAL** y **MARIA CARLOTA** (padres e hijos) y que éstos son actualmente menores de edad.

Y a folio 6 de la carpeta o expediente se aportó el acuerdo o convenio de voluntades celebrado entre los cónyuges respecto a las obligaciones entre ellos y para con sus menores hijos **CRISTOBAL** y **MARIA CARLOTA MONTOYA PIEDRAHITA**, y en el cual se establece textualmente lo siguiente:

***“1- Los cónyuges, tendremos residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.***

***2- No habrá obligaciones entre nosotros y tampoco habrá lugar a alimentos en favor de ninguno de los cónyuges.***

***3- No hay deudas que reconocer en favor de ninguno de los cónyuges.***

***4- Los menores MARIA CARLOTA Y CRISTOBAL MONTOYA PIEDRAHITA, hijos nacidos del matrimonio y menores de edad, estarán bajo LA CUSTODIA Y CUIDADOS PPERSONALES, de la madre.***

***5- LAS VISITAS, de los menores para con su padre JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA, serán libres, es decir, el padre estará con ellos, en el tiempo que pueda disponer para ello.***

**6- LOS ALIMENTOS, hemos acordado en favor de los menores habidos en el matrimonio y que comprenden la cuota mensual por alimentos en favor de MARIA CARLOTA Y CRISTOBAL MONTOYA PIEDRAHITA, se fijará en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS EMNSUALES, pagaderos en los primeros (5) días de cada mes, entregándolos personalmente a la madre de estos. Son \$1.500.000.**

**7- Dentro del matrimonio, se adquirieron bienes, identificados con las matrículas inmobiliarias # 015-53366 y 015-53367, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, los cuales se liquidarán posterior a la sentencia de divorcio, y será de mutuo acuerdo”.**

Con lo cual se cumple con este requisito cuando el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se funda en el mutuo acuerdo de los cónyuges, el cual es exigido además como anexo a la demanda para su admisión, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 389 del CGP, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. Acuerdo que, por estar ajustado a la ley, no violentar derechos fundamentales de los cónyuges y sus menores hijos, haber sido enviado por las partes a este Despacho por los canales electrónicos autorizados y no tener reparo alguno, será aprobado en la parte resolutive de esta sentencia.

### **2.3. EL DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN GENERAL**

Refiriéndonos al **“matrimonio”**, dable es señalar, que a dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer, hoy también por disposición constitucional en nuestro país entre varones y varones y mujeres y mujeres; unión que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar, (Art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se

sigue que la "**Familia**" por ser el cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El **matrimonio** de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como **un contrato solemne**, en virtud del cual **un hombre y una mujer** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

En ese mismo orden de ideas, ha de decirse en torno a este tema, que el principio general es que todas aquellas personas que han decidido libre y voluntariamente unirse en matrimonio, cualquiera que sea las formas y ritos legalmente aceptados por el Estado Colombiano, deben procurar en la medida de lo posible mantenerse firmes en él, por aquello de constituir una de las células básicas de la familia y sobre todo en procura de proteger a sus integrantes, de manera especial cuando de por medio existen niños, de quienes se sabe sus derechos están por encima de todos los demás.

En todo caso, ante situaciones de crisis conyugal, las que son obvias por múltiples razones, y con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a costas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, el Legislador Colombiano se ha ideado unas normas que en muy buena parte contribuyen a solucionar esas dificultades que apuntan al debilitamiento o desquiciamiento del matrimonio, de tal manera que a través del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; modificatorio de la Ley 1ª, de 1976 y de paso el artículo 154 del Código Civil, consagró una serie de causales, unas subjetivas y otras objetivas que dan lugar al divorcio, bien como sanción, ora como remedio.

En efecto, el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges

manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Así mismo, el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 5° prescribe que el *matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, cuyo procedimiento es el de jurisdicción voluntaria en tratándose de la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1988.*

Y si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios (socorro, ayuda mutua, felicidad), sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (arts. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que las partes han manifestado conjuntamente su deseo de obtener el divorcio del Matrimonio Católico celebrado entre ellos y existente, invocando como causal el mutuo consentimiento reglada en el Artículo 154 del Código Civil, Numeral 9º, y ante el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello y la claridad de la norma que así lo permite, no queda alternativa distinta a la de acceder a lo pedido sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Se les advertirá a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, esta declaración solo afectará los vínculos

civiles, pues los religiosos quedarán intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que podrán contraer nuevas nupcias, pero solo por los ritos civiles, más no por los católicos.

E igualmente se les advertirá a las partes que, la declaratoria de Divorcio de su Matrimonio Católico, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal nacida por causa de ese vínculo, por lo que ésta quedará en estado de liquidación, lo cual podrá realizarse por trámite judicial o de mutuo acuerdo por vía notarial.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los cónyuges **JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA** con cédula de ciudadanía 7.920.564 y **PAOLA ESTELLA PIEDRAHITA JIMENEZ** con cédula de ciudadanía 39.274.015, el día 04 de noviembre del año 2007, en la Parroquia LA SANTISIMA TRINIDAD del Municipio de Caucaasia-Antioquia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha Municipalidad el día 19 de julio 2021 bajo el Indicativo Serial 04751716 del libro de matrimonios que allí se lleva, por el mutuo acuerdo a que estos llegaron al respecto, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6°.

**SEGUNDO:** Aprobar el acuerdo a que llegaron las partes en este asunto, **JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA** y **PAOLA ESTELLA PIEDRAHITA JIMENEZ**, respecto a sus obligaciones mutuas y con sus hijos comunes actualmente menores de edad **CRISTOBAL MONTOYA PIEDRAHITA** y **MARIA CARLOTA MONTOYA PIEDRAHITA**, el cual, en lo pertinente es del siguiente tenor literal:

***"1- Los cónyuges, tendremos residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.***

**2- No habrá obligaciones entre nosotros y tampoco habrá lugar a alimentos en favor de ninguno de los cónyuges.**

**3- No hay deudas que reconocer en favor de ninguno de los cónyuges.**

**4- Los menores MARIA CARLOTA Y CRISTOBAL MONTOYA PIEDRAHITA, hijos nacidos del matrimonio y menores de edad, estarán bajo LA CUSTODIA Y CUIDADOS PPERSONALES, de la madre.**

**5- LAS VISITAS, de los menores para con su padre JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA, serán libres, es decir, el padre estará con ellos, en el tiempo que pueda disponer para ello.**

**6- LOS ALIMENTOS, hemos acordado en favor de los menores habidos en el matrimonio y que comprenden la cuota mensual por alimentos en favor de MARIA CARLOTA Y CRISTOBAL MONTOYA PIEDRAHITA, se fijará en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS EMNSUALES, pagaderos en los primeros (5) días de cada mes, entregándolos personalmente a la madre de estos. Son \$1.500.000.**

**7- Dentro del matrimonio, se adquirieron bienes, identificados con las matrículas inmobiliarias # 015-53366 y 015-53367, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, los cuales se liquidarán posterior a la sentencia de divorcio, y será de mutuo acuerdo”.**

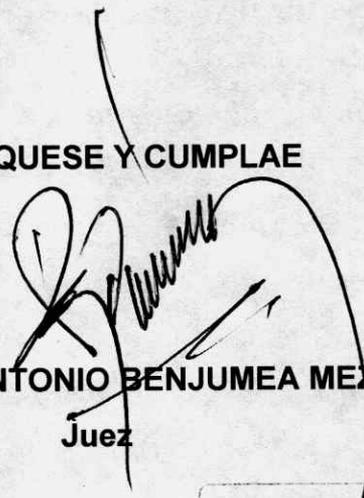
**TERCERO:** Por ministerio de la ley la sociedad conyugal existente entre los consortes queda disuelta, la cual podrá liquidarse conforme lo dispone la misma ley.

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, esta declaración solo afecta los vínculos civiles, pues los religiosos quedan intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que pueden contraer nuevas nupcias, pero solo por los ritos civiles, más no por los católicos.

**QUINTO:** Oficiar al señor Registrador Municipal del Estado Civil Cauca- Antioquia, y a quien además corresponda, a fin de que se inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial 04751716, en el de nacimiento y en el libro de varios, tal como lo disponen los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1° del Decreto 2158/70, en concordancia con el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Para tal efecto, por la secretaría se libraré el oficio y copia auténtica de esta sentencia, a costa de las partes.

**SEXTO:** Sin costas, por cuanto se trata de un asunto de mutuo acuerdo donde no hay contención de ninguna índole.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLAE**

  
**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N°	112 Hoy a la 8am
Caucasia	11 de 11 de 2021
Secretario	Luz Heidi HJ